



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0111
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0030

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2020-00154-00

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Los señores MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS y MILADYS ESTHER DE ORO FERREIRA, por medio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que las partes contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto del 2003, ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.
- 2.- Que en dicho matrimonio procrearon y viven las menores SARAY y VALERIN DIAZ DE ORO, actualmente con 11 y 16 años de edad, cuyos nacimientos fueron registrados en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, con fecha 6 de noviembre del 2009 y 28 de enero del 2004, respectivamente.
- 3.- Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, pero no existen bienes que hagan parte de la misma, por lo que el activo es 0.
- 4.- Que las partes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad contenida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por las partes y decrete el Divorcio invocado.
- 2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.
- 3.- Que se apruebe el convenio suscrito por las partes respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes, y su régimen de visitas.

ACUERDO:

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas han acordado lo siguiente:

1) Respecto de sus menores hijas SARAY y VALERIN DIAZ DE ORO:

- La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- El cuidado personal será ejercido por la madre.
- El padre se compromete a suministrar la suma equivalente de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, incrementado proporcionalmente al porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal, que con tal suma se atienda la cómoda subsistencia de las menores mencionadas.
- El padre tendrá derecho de visitar a las menores hijas ya mencionadas cada vez que quiera o lo estime conveniente.

2) Respecto de los conyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

La Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia, vía correo electrónico, se notificaron y emitieron su concepto, donde solicitan despachar favorable las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado que la pareja integrada por los señores MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS y MILADYS ESTHER DE ORO FERREIRA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja.

Al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores DIAZ – DE ORO, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 06 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 15 de agosto de 2003, en la Notaria Tercera de Valledupar - Cesar, registrado bajo el indicativo serial N° 2059156.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS y MILADYS ESTHER DE ORO FERREIRA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación a los hijos de la pareja el despacho acogerá el acuerdo suscrito por las partes en el escrito demandatorio el cual fue coadyuvado por el Defensor de Familia y la Procuradora de Familia adscritos a este despacho judicial, así las cosas, la patria potestad será ejercida por ambos padres, la custodia de las menores quedará en cabeza de la madre, se fijará como cuota de alimentos a cargo del padre señor MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS, y favor de las niñas SARAY y VALERIN DIAZ DE ORO la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, la cual se incrementará anualmente con el aumento del SMLMV, el señor DIAZ GRANADOS, podrá visitar a sus hijas cuando así lo desee.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y se ordenará la residencia separada de la ex pareja.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS identificado con cedula N° 77.025.147 y MILADYS ESTHER DE ORO FERREIRA identificada con cedula N° 39.101.596,

el día 15 de agosto de 2003 en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar - Cesar, y registrado el mismo día bajo indicativo serial N.º 2059156, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores DIAZ – DE ORO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Acójase el acuerdo de los excónyuges con relación a sus menores hijas, esto es, la patria potestad será ejercida por ambos padres, la custodia quedará en cabeza de la madre, la cuota de alimentos a cargo del padre señor MARTIN JESUS DIAZ GRANADOS, y favor de las niñas SARAY y VALERIN DIAZ DE ORO será la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, la cual se incrementará anualmente con el aumento del SMLMV, el señor DIAZ GRANADOS, podrá visitar a sus hijas cuando así lo desee.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges y se ordena la residencia separada.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00154-00
Se libró oficio N° 1175
EAMB

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374dc9178ad1788f74d1de9b419499b0d5f08f52facce8dc3c69b583e3a5ea

Documento generado en 14/12/2020 10:06:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>